Ambiente

AUTO No. 260 **DE** 01 DIC 2025

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 121 del 24 de junio de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 425"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta dirección mediante la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2024E1035457 del 17 de julio de 2024** (VITAL No. 4800090162125724003 del 12 de julio de 2024), el señor Miguel Ángel Acosta Osio, representante legal de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, solicitó la sustracción definitiva de **0,19 hectáreas** y temporal de **0,22 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del proyecto *"Mejoramiento del Túnel 5DE, Unidad Funcional 11, abscisa 51+990 hasta la 52+476 del Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga. Contrato de Concesión APP No. 04 de 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)"* en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Que, a través del **radicado No. 21022024E2041819 del 22 de octubre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al solicitante que, verificada la documentación allegada, se advirtió lo siguiente: La Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"* no hace referencia a la actividad concreta por la cual se presentó la solicitud de sustracción, ni contiene información cartográfica que permita determinar que efectivamente versa sobre las áreas solicitadas en sustracción definitiva y temporal. Adicionalmente, considerando que fue allegada una carpeta denominada "Anexos consultas previas", contentiva de las subcarpetas "CCCN Cisneros" y "CCCN Loboguerrero", que a su vez contienen una serie de documentos de realización de una consulta previa en otro municipio, para otras unidades funcionales y con otras comunidades étnica, diferentes a los que guardan relación con este trámite, se recomendó **abstenerse** de allegar información asociada a otros proyectos, municipios o sectores.

Que, en consecuencia, el mencionado radicado informó a la sociedad que, dentro del término de un (1) mes, debía allegar el respectivo acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción, en el que se incluya información que permita determinar con certeza que corresponde a las áreas solicitadas en sustracción.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1061226 del 21 de noviembre de 2024,** la señora Marcela Bayona, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.,** solicitó prorrogar por un (1) mes el término otorgado para allegar la información requerida.

Que, mediante el **radicado No. 21022024E2051094 del 17 de diciembre de 2024,** esta Dirección informó a la sociedad que disponía del término de un (1) mes adicional, contado a partir del vencimiento del plazo inicial, para presentar la documentación requerida.

Que, a través del **radicado No. 2024E1063075 del 29 de noviembre de 2024** (VITAL No. 3500090162125725005 del 21 de febrero de 2025), la señora Marcela Bayona Cifuentes, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, indicó que la Resolución ST-0170 de 2024 *"contempla de manera integral el corredor vial Buenaventura – Loboguerrero – Buga"* y solicitó *"(...) aceptar la presente respuesta al oficio 21022024E2041819 del 22 de octubre de 2024 y proceda a continuar con la expedición del auto de inicio de la solicitud de sustracción (...)"*. Además, aportó nuevamente copia de la Resolución ST-0170 de 2024 y de los siguientes documentos: **1)** oficio presentado a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, y **2)** acta de reunión de consulta previa en etapa de consulta - fase de formulación de acuerdos y protocolización de acuerdos con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las veredas Guinea Alta, Guinea Baja, La Puerta, La Victoria y los corregimientos Zelandia, Juntas y Cisneros Dagua, para el proyecto *"CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP NO. 004 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ("ANI") Y LA CONCESIONARIA UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, CORREDOR, BUENAVENTURA – LOBOGUERRERO – BUGA"*.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1067749 del 30 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500090162125725010 del 13 de marzo de 2025), la señora Marcela Bayona Cifuentes, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, presentó copia de la documentación allegada mediante el radicado No. 2024-1-002400-102741 del 13 de diciembre de 2024, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que se expidiera el respectivo acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción.

Que, mediante **radicado No. 2025E1011500 del 06 de marzo de 2025** (VITAL No. 3500090162125725012 del 13 de marzo de 2025), la apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** presentó unas consideraciones sobre la presente solicitud, remitió nuevamente la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 y allegó copia de los siguientes documentos: **1)** acta de reunión de consulta previa en la etapa de consulta – fase de formulación de acuerdos y protocolización de acuerdos con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Veredas Guinea Alta, Guinea Baja, La Puerta, La Victoria y los corregimientos Zelandia, Juntas y Cisneros Dagua, para el proyecto *"Contrato de Concesión Bajo Esquema App No. 004 del 29 de Agosto de 2022 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") y la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S. Proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca, Corredor, Buenaventura – Loboguerrero – Buga"*, **2)** comunicación a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, **3)** Resolución No. 286 del 28 de febrero de 2012 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, **4)** salidas gráficas, entre otros.

Que, a través del **radicado No. 21022025E2008715 del 18 de marzo de 2025,** esta Dirección informó que *"En caso de que la sociedad insista en que se tenga en cuenta la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024, es necesario que allegué el listado de coordenadas que hace parte integral de dicho acto administrativo (pág. 1). A partir de esta información, la DBBSE verificará si el área considerada en dicha resolución comprende o no las áreas solicitadas en sustracción"* y que *"En caso de que el Ministerior haya expedido la resolución de procedencia y oportunidad de la consulta previa solicitada por la sociedad el 13 de diciembre de 2024, deberá ser allegada para verificar el cumplimiento del requisito en cuestión"* (Subrayado fuera del texto). En consecuencia, requirió que dentro del término de un (1) mes se subsanara la solicitud de sustracción.

Que, transcurridos más de tres (3) meses desde la emisión del anterior requerimiento sin que la sociedad diera respuesta, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 121 del 24 de junio de 2025**, mediante el cual dispuso:

> *"**ARTÍCULO 1. DECRETAR** el **desistimiento tácito** de la solicitud de sustracción definitiva de 0,1905 hectáreas y temporal de 0,2159 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitada por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, en el marco del proyecto "Mejoramiento del Túnel 5DE, Unidad Funcional 11, abscisa 51+990 hasta la 52+476 del Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga. Contrato de Concesión APP No. 04 de 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)" en el municipio de Dagua, Valle del Cauca."*

Que dicho acto administrativo fue notificado el 26 de junio de 2025, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, así mismo, fue publicado el 17 de septiembre de 2025 en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1].

Que, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante los **radicados Nos. 2025E1034528 del 10 de julio de 2025** (VITAL No. 3500090162125725042 del 14 de julio de 2025) y **2025E1038409 del 29 de julio de 2025** (VITAL No. 3500090162125725039 del 10 de julio de 2025), la señora Marcela Bayona, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, interpuso un recurso de reposición en contra del Auto No. 121 de 2025 y, adicionalmente, allegó la Resolución No. ST-0934 del 03 de julio de 2025 *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"* del Ministerio del Interior.

Que, a través del **radicado No. 2025E1041071 del 11 de agosto de 2025** (VITAL No. 3500090162125725048 del 14 de agosto de 2025), la señora Marcela Bayona, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, allegó nuevamente la Resolución ST-0934 del 03 de julio de 2025.

Que, por medio del **radicado No. 21022025E2034030 del 23 de septiembre de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta al radicado No. 2025E1041071 de 2025, informando a la sociedad que la solicitud de sustracción definitiva y temporal había sido desistida mediante el Auto No. 121 del 24 de junio de 2025.

[1] Disponible en: https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/09/Auto121-2025.pdf

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

III. PROCEDIMIENTO

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* determinó lo siguiente:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** (Sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deberán reunir los siguientes requisitos:

*"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que el **Auto No. 121 del 24 de junio de 2025** fue notificado el 26 de junio de 2025 y el recurso fue presentado por la apoderada de la sociedad el 10 de julio de 2025, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Que, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** reúne las formalidades exigidas por la ley, como son haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y la dirección electrónica de notificación.

Que, de otra parte, considerando que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

Que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra sus propios actos administrativos, esta autoridad tiene el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que, con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** en contra del Auto No. 121 de 2025, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a resolverlo.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante los **radicados Nos. 2025E1034528 del 10 de julio de 2025** (VITAL No. 3500090162125725042 del 14 de julio de 2025) y **2025E1038409 del 29 de julio de 2025** (VITAL No. 3500090162125725039 del 10 de julio de 2025), la señora Marcela Bayona, apoderada de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 121 del 24 de junio de 2025, solicitando lo siguiente:

"1. Admitir el presente recurso y en consecuencia revoque el Auto N° 121 del 24 de junio de 2025 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 425, con ocasión a la solicitud de sustracción Definitiva y Temporal (sic) del área de Reserva Forestal del Pacífico para el Mejoramiento del Túnel 5DE en el Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga de la Unidad Funcional 11 del departamento del Valle del Cauca por configurarse un evento de fuerza mayor, vulneración del principio de confianza legítima y proporcionalidad. Esto cobra más relevancia dado que ya se cuenta con la expedición de la certificación dada mediante la Resolución ST-0934 del 03 de julio de 2025.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la continuidad del trámite de evaluación de la presente solicitud de sustracción temporal de Reserva Forestal del Pacifico (sic) establecida mediante la Ley 2 de 1959 en el marco del proyecto de "solicitud de sustracción Definitiva y Temporal del área de Reserva Forestal del Pacífico para el Mejoramiento del Túnel 5DE en el Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga de la Unidad Funcional 11" para lo cual, se anexa copia del acto administrativo de procedencia de consulta previa para la presente medida de sustracción."

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primer argumento de la recurrente

"1. CONFIGURACION EVENTO (sic) DE FUERZA MAYOR EN LA EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO DE PROCEDENCIA DE CONSULTA PREVIA DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO PARA EL MEJORAMIENTO DEL TÚNEL 5DE EN EL CORREDOR BUENAVENTURA – LOBOGUERRERO – BUGA DE LA UNIDAD FUNCIONAL 11.

Señala el Código Civil de Colombia, en su artículo 64 lo siguiente:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Sobre la Fuerza Mayor, la Sentencia SU-449-2016 de la Corte Constitucional señaló:

"En tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño"

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina[57] se entiende que la fuerza mayor debe ser:

***1) Exterior:** esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*

***2) Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"*

***3) imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo"*

Por último, Sentencia 03883 de 2019 Consejo de Estado Consejera (sic) ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E)

> *"La fuerza mayor es, en términos generales, una causal exonerativa de responsabilidad, en tanto que impide atribuir o imputar un daño o un incumplimiento a una persona o sujeto de derecho"*
>
> *"La fuerza mayor se caracteriza, pues, por la reunión de esas diferentes condiciones, y tiene como consecuencia la exoneración, en todos los sistemas de responsabilidad (culpa, presunción de culpa y aún en las hipótesis de responsabilidad sin culpa). La exoneración será total si el acontecimiento constitutivo de fuerza mayor es la causa exclusiva del daño"*

De esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

En el presente caso, observamos que la Concesionaria por medio del radicado 2024E1035457 del 17 de julio de 2024 presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (sic) Solicitud de sustracción Definitiva y Temporal (sic) del área de Reserva Forestal del Pacífico para el Mejoramiento del Túnel 5DE en el Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga, localizado en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

A través de los oficios 21022024E2041819 del 22 de octubre de 2024 y 21022025E2008715 del 18 de marzo de 2025, el MADS (sic) efectuó requerimientos a la Concesionaria (sic) con el fin de allegar el acto administrativo expedido por la autoridad competente, en el que se haga expresa referencia a la medida administrativa de sustracción.

Al respecto, es preciso indicar que la sociedad con el fin de cumplir lo requerido por el MADS (sic) allegó a través del radicado 2024E1063075 del 29 de noviembre de 2024 copia de la Resolución ST-0170 del 14 de febrero del 2024 expedida por el Ministerio del Interior en la que determino (sic) la procedencia de la consulta previa con el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS VEREDAS GUINEA ALTA, GUINEA BAJA, LA PUERTA, LA VICTORIA Y LOS CORREGIMIENTOS ZELANDIA, JUNTAS Y CISNEROS DAGUA", en el área del proyecto "CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP NO. 004 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ("ANI") Y LA CONCESIONARIA UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, CORREDOR, BUENAVENTURA – LOBOGUERRERO – BUGA". La cual cobijaba todo el corredor vial que comprendía el Contrato de Concesión bajo esquema APP No. 004 de 29 de agosto de 2022 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") y la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S. Proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca, Corredor, Buenaventura – Loboguerrero – Buga de la cual se incluían las actividades de sustracción de reserva forestal. Información que fue complementada mediante radicado 2024E1067749 del 30 de diciembre de 2024 donde se allegó copia de la radicación realizada ante la DANCP sobre la presente medida de sustracción. Este último, con la intensión (sic) de demostrar la debida diligencia de la Concesionaria (sic).

En el mismo sentido, a través del radicado 2025E1016049 del 01 de abril de 2025 se señaló que para la solicitud de sustracción Definitiva y Temporal (sic) del área de Reserva Forestal del Pacífico para el Mejoramiento del Túnel 5DE en el Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga la sociedad ya había remitido radicado dirigido a la DANCP de procedencia de Consulta (sic) previa. Y en relación con las coordenadas, se informa que estas estaban contenidas en Resolución ST-0170 del 14 de febrero del 2024 expedida por el Ministerio del Interior en la que determino la procedencia de la consulta previa con el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS VEREDAS GUINEA ALTA, GUINEA BAJA, LA PUERTA, LA VICTORIA Y LOS CORREGIMIENTOS ZELANDIA, JUNTAS Y CISNEROS DAGUA", en el área del proyecto "CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP NO. 004 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ("ANI") Y LA CONCESIONARIA UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, CORREDOR, BUENAVENTURA – LOBOGUERRERO – BUGA". Por lo que el MADS (sic) ya contaba con ellas.

Como resultado de lo anterior, se evidencia que la Concesionaria (sic) cumplió con su deber legal de adelantar las gestiones necesarias para dar viabilidad al trámite, mediante la presentación formal de la solicitud de certificación de procedencia de consulta previa. Sin embargo, para ese entonces no se había recibido respuesta por parte de la DANCP, no fue sino hasta el día 03 de julio de 2025 fecha en la cual expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO (sic) ST-0934 de procedencia de consulta previa de la medida de sustracción. Esta falta de pronunciamiento si bien, retrasaba el trámite ambiental ante el MADS (sic), no puede atribuirse como una omisión por parte de la Concesionaria (sic), ni mucho menos como un desistimiento

al trámite de sustracción en curso pues esta actuó dentro de los términos razonables y conforme a los lineamientos establecidos por la normativa vigente.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) (sic) ha tenido pleno conocimiento de que la situación relacionada con la expedición de la certificación de procedencia de la consulta previa corresponde exclusivamente al ámbito de competencia del Ministerio del Interior. En tal sentido, la sociedad ha actuado con la debida diligencia necesaria, agotando todos los mecanismos institucionales a su alcance para mantener informado al MADS (sic) sobre el estado del trámite, así como para contextualizarlo respecto de los motivos que han generado la demora en la expedición de dicha certificación.

Dicha situación configura un caso de fuerza mayor, en tanto se trata de un evento imprevisible e irresistible, conforme a lo definido en el artículo 64 del Código Civil Colombiano y como lo ha desarrollado la jurisprudencia. La falta de respuesta por parte de una autoridad competente – como lo es la DANCP– constituye una circunstancia ajena a la voluntad de la Concesionaria, que había impedido el normal avance del procedimiento sin que exista culpa atribuible a esta. A pesar de ello, la Concesionaria (sic) mantuvo una postura activa y persistente en la búsqueda de una solución, participando en múltiples reuniones de trabajo con la DANCP, encaminadas a obtener una definición clara y oportuna respecto al trámite en cuestión.

Cabe destacar que estas mesas de trabajo contaron con la presencia del funcionario delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que no solo da cuenta de una coordinación interinstitucional, sino que también reafirma el conocimiento pleno que dicha entidad tiene sobre las gestiones emprendidas por la Concesionaria (sic) para superar la situación presentada.

Adicionalmente, es importante resaltar que en múltiples oportunidades se han sostenido reuniones específicas con el grupo evaluador de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS (sic) de la presente solicitud de sustracción de reserva forestal, en las cuales se ha informado oportunamente sobre la situación derivada ante la falta de expedición de la certificación de procedencia de consulta previa como fue la reunión realizada el pasado 24 de abril de 2025. Dicho grupo ha estado al tanto de los esfuerzos y gestiones desplegadas por la Concesionaria (sic) para subsanar la situación, incluyendo el seguimiento constante ante la DANCP, la entrega de soportes documentales, y la insistencia formal para obtener una respuesta que permita continuar con el trámite de sustracción.

En este sentido, resulta evidente que en el presente caso se configura una situación de fuerza mayor, entendida como una circunstancia ajena a la voluntad de la Concesionaria (sic), que había impedido el normal avance del trámite de sustracción Definitiva y Temporal (sic) del área de Reserva Forestal del Pacífico para el Mejoramiento del Túnel 5DE en el Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga sobre la Unidad Funcional 11 requerida en marco del Contrato de Concesión bajo esquema APP No. 004 de 29 de agosto de 2022 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") y la Concesionaria (sic).

Dicha fuerza mayor se materializa en la falta de pronunciamiento por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior, frente a la solicitud de certificación de procedencia de consulta previa, documento indispensable para avanzar con el trámite ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (sic). La expedición de dicha certificación no dependía en modo alguno de la Concesionaria (sic) encontrándose fuera del control de la misma, quien cumplió con su deber de radicar oportunamente la solicitud, y ha adelantado de forma permanente gestiones administrativas, incluyendo mesas de trabajo, en procura de obtener respuesta del Ministerio del Interior. De la cual solo hasta el 03 de julio de 2025 se emitió dicha certificación.

En consecuencia, no resulta razonable ni ajustado a los principios de equidad, buena fe y confianza legítima que orientan la actuación administrativa, que el MADS (sic) pretenda declarar el desistimiento tácito y archivar la solicitud de sustracción cuando el obstáculo presentado no obedece a una omisión atribuible a la Concesionaria (sic), sino a la inactividad de otra entidad del Estado y más aun sabiéndose de tal situación. Por el contrario, la sociedad ha actuado con total diligencia, transparencia y disposición para cumplir con los requerimientos normativos, incluso en un escenario que escapa a su control.

Así las cosas, solicitamos al MADS (sic) revoque el desistimiento tácito declarado mediante el acto objeto del presente recurso reconociendo el contexto excepcional en que se desarrolla este trámite y valore adecuadamente los esfuerzos desplegados por la Concesionaria (sic). Lo justo y procedente, en aras de garantizar el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, es permitir que la solicitud continúe en curso, considerando que los retrasos obedecían a causas externas y no imputables a la Concesionaria (sic). Es de resaltar, tal como se ha indicado previamente que durante el periodo de interposición del presente recurso la DANCP nos ha notificado el acto administrativo mediante el cual se expide la certificación de consulta previa requerida para dar continuidad con el trámite de sustracción que se encuentra

en curso, acto que se pone en su conocimiento mediante el presente recurso, perdiendo con ello motivación jurídica el desistimiento declarado mediante el acto en mención."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, para abordar los argumentos esgrimidos por la recurrente respecto al acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa, es necesario mostrar una línea de tiempo con los antecedentes más relevantes dentro del trámite de la solicitud de sustracción en comento, así:

12/07/2024 Radicación de la solicitud de sustracción, acompañada de la Resolución ST-0170 de 2024 del Ministerio del Interior, de acuerdo con la cual, para el proyecto *"Contrato De Concesión Bajo Esquema App No. 004 de 29 de agosto de 2022 suscrito entre la Agencia Nacional De Infraestructura ("ANI") y la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S. Proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca, corredor, Buenaventura – Loboguerrero – Buga"*, en el Distrito Especial de Buenaventura y en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), procede la consulta previa con:

- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Veredas Guinea Alta, Guinea Baja, La Puerta, La Victoria y Los Corregimientos Zelandia, Juntas y Cisneros Dagua

Adicionalmente, la sociedad allegó una carpeta denominada "Anexos consultas previas", contentiva de información relacionada con unas consultas previas realizadas con dos consejos comunitarios diferentes al arriba mencionado, así:

- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Alto Río Dagua Pacífico Cimarrones de Cisneros
- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Corregimiento de Loboguerrero

22/10/2024 La DBBSE informó a la sociedad que la Resolución ST-0170 de 2024 no hacía referencia al proyecto que motivó la solicitud, ni contenía información cartográfica que permitiera determinar si correspondía o no al área solicitada en sustracción.

Adicionalmente, considerando que fue allegada una carpeta denominada "Anexos consultas previas", contentiva de las subcarpetas "CCCN Cisneros" y "CCCN Loboguerrero", que a su vez contienen una serie de documentos de realización de una consulta previa en otro municipio, para otras unidades funcionales y con otras comunidades étnica, diferentes a los que guardan relación con este trámite, se recomendó abstenerse de allegar información asociada a otros proyectos, municipios o sectores.

13/12/2024 De acuerdo con el radicado No. 2024E1067749 de 2024, hasta esta fecha la sociedad solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior la expedición del acto administrativo de consulta previa para el proyecto *"Mejoramiento del Túnel 5DE, Unidad Funcional 11, Abscisa 51+990 Hasta la 52+746 del Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga en marco del Contrato de Concesión bajo esquema APP No. 004 de*

29 de agosto de 2022"

29/12/2024 La sociedad indicó que la Resolución ST-0170 de 2024 *"contempla de manera integral el corredor vial Buenaventura – Loboguerrero – Buga"* y solicitó *"(...) aceptar la presente respuesta al oficio 21022024E2041819 del 22 de octubre de 2024 y proceda a continuar con la expedición del auto de inicio de la solicitud de sustracción (...)"* (Subrayado fuera del texto)

30/12/2024 La sociedad informó que solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

06/03/2025 La sociedad nuevamente presentó la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 y allegó una salida gráfica de acuerdo con la cual el área solicitada en sustracción se superpone con el consejo comunitario:

- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Veredas Guinea Alta, Guinea Baja, La Puerta, La Victoria y Los Corregimientos Zelandia, Juntas y Cisneros Dagua

18/03/2025 La DBBSE le solicitó a la sociedad el listado de coordenadas que hace parte de la Resolución ST-0170 de 2024, con el fin de verificar su relación con el área solicitada en sustracción.

Adicionalmente, le solicitó que *"En caso de que el Ministerior haya expedido la resolución de procedencia y oportunidad de la consulta previa solicitada por la sociedad el 13 de diciembre de 2024, deberá ser allegada para verificar el cumplimiento del requisito en cuestión".*

24/06/2025 Por medio del Auto 121 de 2025S, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción, sin que para aquel momento la sociedad hubiese presentado el listado de coordenadas que hace parte de la Resolución ST-0170 de 2024, ni otro acto administrativo emanado del Ministerio del Interior que sí contuviera información clara respecto del área sobre el que versaba.

10/07/2025 La sociedad interpuso un **recurso de reposición** en contra del Auto 121 de 2025.

Adicionalmente, de manera extemporánea, allegó la Resolución No. ST-0934 del 03 de julio de 2025, conforme a la cual procede la consulta previa con el siguiente consejo comunitario:

- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Veredas Guinea Alta, Guinea Baja, La Puerta, La Victoria y Los Corregimientos Zelandia, Juntas y Cisneros Dagua.

Que, de conformidad con lo expuesto, desde la radicación de la solicitud, la sociedad allegó información contradictoria pues, mientras la Resolución ST-0170 de 2024 hacía referencia al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de las Veredas Guinea Alta, Guinea Baja, La Puerta, La Victoria y Los Corregimientos Zelandia, Juntas y Cisneros Dagua, los anexos de dicha solicitud hacían referencia a dos consejos comunitarios diferentes.

Que, así mismo, los antecedentes que obran en el expediente evidencian que la sociedad allegó un acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa incompleto pues, si bien existe un listado de coordenadas que hace parte integral de él, nunca fue presentado ante esta Dirección para que pudiera determinar si correspondía o no al área solicitada en sustracción.

Que, si bien **desde el 22 de octubre de 2024**, esta Dirección advirtió a la sociedad que la Resolución ST-0170 de 2024 no hacía referencia al proyecto que motivó la solicitud, ni contenía información cartográfica que permitiera determinar si correspondía o no al área solicitada en sustracción, fue hasta el 13 de diciembre de 2024 (más de 2 meses después) que la sociedad solicitó al Ministerio del Interior la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de consulta previa para el área correspondiente al proyecto *"Mejoramiento del Túnel 5DE, Unidad Funcional 11, abscisa 51+990 hasta la 52+476 del Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga. Contrato de Concesión APP No. 04 de 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)".*

Que, adicionalmente, debe tenerse de presente que, dado que la sociedad insistió en que se tuviera en cuenta la Resolución ST-0170 de 2024, **el día 18 de marzo de 2025** esta Dirección le solicitó el listado de coordenadas que hace parte integral de dicho acto administrativo (pág. 1), pese a lo cual la sociedad no dio respuesta a dicho requerimiento.

Que, hechas las anteriores precisiones, esta dirección procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente, quien asegura que no es atribuible a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** la no presentación del acto administrativo sobre la procedencia de la consulta previa, sino que corresponde a un evento de "fuerza mayor" inimputable, imprevisible e irresistible a ella.

Que, en relación con la fuerza mayor, la Corte Constitucional[2] ha reiterado que es un eximente de responsabilidad, cuyo origen legal se remonta al Código Civil colombiano. En ese sentido, opera como justificación cuando determinado hecho reúna las siguientes características: **i) imprevisible:** que no se podía anticipar su ocurrencia; **ii) irresistible:** el agente no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, y **iii) externo:** el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo.

Que, así las cosas, a continuación, se analizarán las mencionadas características respecto de la situación fáctica del expediente COR 424:

i) Imprevisible: De manera expresa, el inciso 1° del parágrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, publicada en el Diario Oficina No. 51.936 del 02 de febrero de 2022, determinó que *"Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."*

Por su parte, la mencionada Resolución 1526 de 2012, disponía en su artículo 6° lo siguiente:

[2] Sentencia SU-501 de 2015. M. P. (E) Myriam Ávila.

> *"**Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.*
>
> *4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*
>
> *(...)"*

Si bien la Resolución 1526 de 2012 requería la presentación de dos certificaciones distintas, esto es, la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

En ese orden de ideas, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*", el cual dispone:

> ***"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa**. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*
>
> *1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran. (...)"*

En consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

En virtud de lo anterior y siendo claro que la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** conocía su deber de presentar el respectivo acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción, por medio del radicado No. 2024E1035457 de 2024 (solicitud de sustracción) presentó la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024 "*Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades*".

No obstante, dado que la mencionada resolución no hacía referencia a la actividad concreta por la cual se presentó la solicitud de sustracción, ni contenía información cartográfica, por medio del radicado No.

21022024E2041819 del **22 de octubre de 2024**, esta Dirección le informó a la sociedad que debía allegar el *"(...) acto administrativo expedido por la autoridad competente, en el que se haga **expresa referencia** a la medida administrativa de sustracción y en el que se incluya información que permita determinar con certeza que comprende las áreas solicitadas en **sustracción** definitiva y temporal mediante el radicado del asunto."*

Pese a lo advertido desde el mes de **octubre de 2024**, solo hasta el 13 de diciembre de 2024 (2 meses después) la sociedad procedió a solicitar el respectivo acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa, que sí correspondiera al área solicitada en sustracción en el marco del expediente COR 425.

En suma, con el fin de establecer sí la Resolución No. ST-0170 de 2024 podía ser tenida en cuenta dentro del trámite administrativo solicitado, mediante el radicado No. 21022025E2008715 de 2025 esta Dirección le solicitó a la sociedad allegar el listado de coordenadas que había parte integral de dicho acto administrativo. No obstante, la sociedad guardó silencio ante tal requerimiento y se abstuvo de presentar la información solicitada.

Es así como, luego de decretado el desistimiento tácito de la solicitud y junto al recurso de reposición (más de 7 meses después del primer requerimiento), la sociedad allegó la Resolución No. ST-0934 del 03 de julio de 2025, mediante el cual el Ministerio del Interior determinó la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el área específica solicitada en sustracción.

Así las cosas, en el presente caso no se evidencia una circunstancia de imprevisibilidad que no pudiera ser anticipada por la sociedad pues, como quedó claro, la sociedad conocía cuáles eran los requisitos documentales que debía presentar junto con su solicitud de sustracción y, adicionalmente, desde el mes de octubre conocía que la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024 no permitía determinar el área respecto de la cual versaba.

Pese a ello y a que, tratándose de trámite rogado, que depende de su impulso y debida diligencia, radicó la solicitud de sustracción sin verificar que la información presentada, particularmente el acto administrativo de la consulta previa, correspondiera al área solicitada en sustracción. Es así como allegó la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024 sin su respectivo listado de coordenadas (documento incompleto).

ii) **Irresistible:** para esta autoridad es claro **1)** que previo a la radicación de la solicitud de sustracción, la sociedad conocía cuál era la información documental que debía presentar, **2)** que desde el mes de octubre de 2024 esta Dirección le informó sobre la necesidad de allegar el respectivo acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa para el área solicitada en sustracción, **3)** que el 18 de marzo de 2025 esta Dirección le solicitó a la sociedad el listado de coordenadas que hacen parte integral de la Resolución ST-0170 de 2024, **4)** que dicho requerimiento nunca fue atendido por la sociedad, y **5)** que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (norma que se presume de conocimiento público) establece expresamente las consecuencias de la desatención de los requerimientos efectuados por las autoridades.

Pese a lo anterior, la sociedad optó por presentar una solicitud de sustracción sin verificar debidamente si el acto administrativo de procedencia y oportunidad de consulta previa estaba completo y si versaba o no sobre el área solicitada en sustracción; por desatender lo advertido por este Ministerio desde octubre de 2024, esperando hasta el 13 de diciembre de 2024 (casi 2 meses) para acudir ante el Ministerio del Interior para que este expidiera un acto administrativo específico para el área solicitada en sustracción; y por ignorar el requerimiento realizado mediante el 21022025E2008715 de 2025, a través del cual esta dirección le solicitó presentar el listado de coordenadas que hace parte integral de la Resolución No. ST-0170 de 2024.

Así las cosas, en este caso no se configura la situación de "irresistibilidad" pues, conforme se ha explicado anteriormente, la sociedad debía haber solicitado y verificado oportunamente, inclusive antes de la radicación de la solicitud de sustracción, el respectivo acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

iii) Externo: En línea con lo hasta ahora expuesto, la tardía presentación del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa no es un hecho atribuible al Ministerio del Interior sino a la sociedad que, pese a conocer previamente cuáles eran los requisitos que debían acompañar su solicitud de sustracción, optó por presentarla con un acto administrativo de procedencia y oportunidad de consulta previa incompleto; por desatender lo advertido por este Ministerio desde octubre de 2024; por esperar hasta el 13 de diciembre de 2024 (casi 2 meses) para acudir ante el Ministerio del Interior para que este expidiera un acto administrativo específico para el área solicitada en sustracción; y, finalmente, y por ignorar el requerimiento realizado mediante el 21022025E2008715 de 2025, a través del cual esta dirección le solicitó presentar el listado de coordenadas que hace parte integral de la Resolución No. ST-0170 de 2024.

Que, así las cosas, en el presente caso no se configuró un evento de fuerza mayor imprevisible, irresistible y externo a la sociedad sino, por el contrario, se trata de situación derivada de su actuar descuidado, omisivo y tardío, pues, además de presentar una solicitud de sustracción sin haber verificado cuidadosamente si la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024 versaba o no sobre el área solicitada en sustracción, ignoró que desde el mes de octubre de 2024 esta Dirección venía advirtiendo que la mencionada resolución no permitía determinar con certeza el área respecto de la cual se pronunciaba, e ignoró el requerimiento realizado mediante el 21022025E2008715 de 2025. Así pues, esperó hasta el mes de diciembre de 2024 para solicitar un nuevo acto administrativo ante el Ministerio del Interior, lo que conllevó a la expedición de la Resolución No. ST-0934 del 03 de julio de 2025 que fue allegada luego de acaecido el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción.

Que, por tanto, no es posible ni lógico afirmar que nos encontramos ante un evento de fuerza mayor pues, como se ha expuesto, a pesar de no ser la llamada a pronunciarse sobre lo que compete al Ministerio del Interior, la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. pudo prever y evitar el desistimiento decretado mediante el Auto No. 121 de 2025, aportando oportuna y debidamente la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, adoptados por el parágrafo transitorio del artículo 8 de la Resolución 110 de 2022.

Que, en suma, debe tenerse presente que esta autoridad no podía realizar requerimientos de manera indefinida para que la sociedad interesada

subsanara su solicitud, pues hacerlo tornaría inacabable la actuación administrativa y contrariaría, precisamente, los principios de la función administrativa.

Que, por lo anterior, no es de recibido lo argumentado por la recurrente.

Segundo argumento de la recurrente

*"**2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA (sic)***

En Colombia, el principio de confianza legítima es reconocido y protegido en el ámbito jurídico y administrativo y su importancia radica en que la administración debe respetar las expectativas legítimas de los ciudadanos, incluso cuando no exista una normativa específica que respalde esas expectativas.

Para dar un mejor alcance, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2018 señaló:

> *"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional"*

Por otra parte, el Consejo de Estado en fallo con radicación número: 11001-03-15-000-2016 00402-00(AC) del 31 de marzo de dos mil dieciséis (sic) 2016 indicó:

> *"De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."*

El principio de confianza legítima ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma:

> *"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo. si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legitima la protege. Estales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política"[3].*

Así las cosas, en determinadas circunstancias el administrado tiene la confianza de estar actuando acorde a Ley, con base en las actuaciones de la Administración (sic), por lo que no le es posible a esta última cambiar súbitamente de posición y alterar la situación del particular pues éste se encuentra amparado en el principio de confianza legítima.

Podemos afirmar que el principio de confianza legítima es un postulado fundamental del derecho administrativo, reconocido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que busca garantizar la estabilidad, coherencia y previsibilidad de las actuaciones del Estado. Este principio protege a los particulares frente a cambios sorpresivos, arbitrarios o contradictorios en la conducta de las autoridades públicas, especialmente cuando el administrado ha obrado con base en directrices, actos previos o comportamientos oficiales que inducen una expectativa razonable sobre la actuación estatal.

En este contexto, es importante señalar que la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S. ha actuado en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y en línea con los requerimientos y orientaciones impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (sic) en el marco del trámite de sustracción de la Reserva Forestal del

[3] Sentencia C-478 de 1998

Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959. Con fundamento en las exigencias de dicho Ministerio (sic), la Concesionaria (sic) procedió a radicar, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior, la solicitud de certificación de procedencia de consulta previa para el proyecto de "sustracción Definitiva y Temporal (sic) del área de Reserva Forestal del Pacífico para el Mejoramiento del Túnel 5DE en el Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga de la Unidad Funcional 11" de la cual ya se tiene respuesta.

En cumplimiento del deber de informar y denotar las gestiones realizadas, la Concesionaria (sic) allegó copia de dicha solicitud ante el MADS (sic) mediante radicado No. 2024E1067749 del 30 de diciembre de 2024 y radicado 2025E1016049 del 01 de abril de 2025 con el fin de poner en conocimiento de esa entidad la situación particular respecto a la solicitud de certificación, cuya expedición –vale recalcar– no dependía de la Concesionaria (sic), sino de una entidad del orden nacional.

A partir de lo anterior, es razonable concluir que la Concesionaria (sic), al seguir estas directrices, obró con la convicción de estar cumpliendo adecuadamente con los requisitos exigidos por el MADS (sic), lo cual generó una expectativa legítima de que su actuación estaba en línea con lo requerido por la autoridad ambiental. Esta percepción se ve respaldada, además, por la continuidad en las mesas de trabajo, reuniones técnicas y demás espacios de articulación institucional en los que se discutió el avance del trámite.

No obstante, y de manera sorpresiva, el Ministerio de Ambiente resolvió desistir del trámite de sustracción mediante Auto No. 121 del 24 de junio de 2025, sin valorar que la Concesionaria (sic) ya había activado el trámite correspondiente ante la DANCP desde el 13 de diciembre de 2024, y que el retraso en la expedición de dicha certificación obedecía a factores completamente ajenos a su voluntad y control. Esta decisión no solo desconoce el principio de confianza legítima, sino que afecta de manera grave el desarrollo del proyecto que es considerado de utilidad pública para la Nación, en perjuicio de una sociedad que ha obrado de buena fe y conforme a las reglas del procedimiento administrativo.

En consecuencia, consideramos que el acto administrativo que dispone el desistimiento no es compatible con los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, ya que inflige injustamente a quien ha cumplido con sus obligaciones y ha mantenido una conducta transparente, diligente y conforme a derecho. Por tanto, solicitamos que se revoque dicha decisión a la luz del marco constitucional y legal que protege los derechos del administrado frente a cambios abruptos o desproporcionados en la conducta de la Administración (sic)."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, como bien lo menciona la recurrente citando jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de confianza legítima consiste en que la administración respete las normas previamente establecidas, para garantizarle a los particulares *"certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar"*.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 110 de 2022, estableció las actividades, los requisitos y el procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución señala que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"(...) Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."*

Que, respecto a los requisitos que deben presentar los interesados en la sustracción definitiva y temporal de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, el artículos 6° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptado por el parágrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, señala:

*"**Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

1. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
2. *Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.*
4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*
5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución.*

***Parágrafo 1.** Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)"*

Que, en caso de no cumplir con los requisitos mencionados, el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 110 de 2022 dispone: *"(...) Si la solicitud no cumple con los requisitos se le dará el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015."*

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, reza lo siguiente:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

Que, por lo tanto, las disposiciones normativas citadas son claras en cuanto a la información que debe aportar el interesado, el procedimiento a seguir y los efectos de su incumplimiento.

Que, pese a lo anterior, la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. no atendió debida y oportunamente los requerimientos formulados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aunque tuvo diferentes oportunidades para hacerlo.

Que, adicionalmente, la recurrente manifiesta que la sociedad *"(...) ha actuado en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y en línea con los requerimientos y orientaciones impartidas (...)"* y *"(...) Con fundamento en las exigencias de dicho Ministerio (sic), la Concesionaria (sic) procedió a radicar, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior, la solicitud de certificación de procedencia de consulta previa para el proyecto de "Explotación de material de arrastre sobre el río Dagua – Autorizaciones Temporales No. 508877, 508878 y 509081, para la Doble Calzada Loboguerrero – Cisneros". De (sic) la cual ya se tiene respuesta."*

Que, al respecto, es necesario aclarar que el soporte de la radicación de una petición ante el Ministerio del Interior no satisface los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, como tampoco los requerimientos realizados por esta dirección ni las orientaciones dadas en reuniones oficiales obnubilan el deber a cargo de la sociedad de haber radicado desde el inicio la solicitud con el lleno de sus requisitos o, en caso contrario, de haber obrado con debida diligencia para atender los requerimientos que se le realizaron, dentro de los plazos otorgados.

Que, pese a que **desde octubre de 2024** esta dirección le advirtió sobre las inconsistencias evidenciadas en la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024, solo hasta diciembre de 2024 la sociedad radicó la respectiva petición ante el Ministerio del Interior y, posteriormente, insistió en que se tuviera en cuenta un acto administrativo que, habiendo sido presentado de manera incompleta (sin su listado de coordenadas) no permitía conocer si versaba o no sobre las áreas solicitadas en sustracción.

Que, si bien, la recurrente manifestó en su escrito que ya tenía una respuesta por parte del Ministerio del Interior, dicha documentación fue allegada de manera extemporánea, mediante los radicados Nos. 2025E1034528 del 10 de julio de 2025, 2025E1038409 del 29 de julio de 2025, 2025E1041071 del 11 de agosto de 2025, posteriores a la expedición del Auto No. 121 del 24 de junio de 2025, que decretó el desistimiento y archivo de la solicitud de sustracción, pretendiendo así que el recurso de reposición se convierta en este caso en un escenario para subsanar deficiencias en su solicitud.

Que, como se expuso y de acuerdo con la información que reposa en el expediente COR 425, las actuaciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos han sido acordes con los principios que rigen la función administrativa y con las normas previamente establecidas, especialmente con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, por lo anterior, no es de recibido que la recurrente aduzca una supuesta vulneración del principio de confianza legítima cuando la decisión adoptada mediante el Auto No. 121 de 2025 se acompasa plenamente con lo establecido por los artículos 10 de la Resolución 110 de 2022 y 17 de la Ley 1437 de 2011, y corresponde a una consecuencia previsible ante el obrar descuidado, fatuo y tardío por parte de la sociedad que, pese a conocer los requisitos exigidos por la Resolución 110 de 2022, así como las inconsistencias advertidas por esta dirección desde octubre de 2024, esperó hasta diciembre de 2024 para actuar ante el Ministerio del Interior solicitando un acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, que correspondiera inequívocamente al área solicitada en sustracción.

Que, así las cosas, no es dable que la sociedad pretenda que la actuación administrativa se torne incierta y sometida a tiempos y dilaciones generados por sus propias omisiones y demoras, pese a que, como se ha dicho en líneas

anteriores, desde el octubre de 2024 este ministerio la ha requerido y le ha informado sobre las consecuencias que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 prevé frente a la desatención de los requerimientos efectuados por las autoridades administrativas.

Que, en consecuencia, la decisión adoptada por este ministerio mediante el Auto No. 121 de 2025 no soslayó el principio de confianza legítima de la sociedad, ni obedeció a cambios abruptos o desproporcionados de la actuación administrativa, sino que corresponde a una consecuencia expresamente prevista por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y anunciada en las diferentes comunicaciones enviadas a la sociedad dentro del expediente COR 425.

Tercer argumento de la recurrente

*"**3.1. (sic) DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL MADS (sic) MEDIANTE OFICIO 21022025E2008715 DEL 18 DE MARZO DE 2025***

Por medio del oficio 21022025E2008715 del 18 de marzo de 2025 el MADS (sic) nuevamente requirió el acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, para las áreas solicitadas en sustracción en el marco de esta solicitud. De igual forma, informo (sic) sobre el envió (sic) de las Coordenadas (sic) de la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero del 2024 expedida por el Ministerio del Interior.

Vale la pena precisar que, en atención a los requerimientos formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) (sic), la sociedad procedió a presentar la respectiva respuesta mediante radicado No. 2025E1016049 del 01 de abril de 2025, en el marco del avance de la evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal asociadas al corredor vial Buenaventura – Loboguerrero – Buga.

En dicho documento se hizo referencia específica a la solicitud de sustracción definitiva y temporal del área de la Reserva Forestal del Pacífico para el mejoramiento del Túnel 5DE, informando que la sociedad ya había radicado ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior la solicitud de certificación de procedencia de consulta previa, cumpliendo así con las obligaciones aplicables en esta materia.

Adicionalmente, se indica que las coordenadas están incluidas en la Resolución ST-0170 del 14 de febrero de 2024 y hacen parte integral de dicho acto administrativo, el cual cubre de manera integral el desarrollo del proyecto "Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 004 del 29 de agosto de 2022", suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S., correspondiente al Proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca – Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga. Esta información fue allegada al MADS mediante radicado No. 2024E1063075 del 29 de noviembre de 2024.

De igual manera, durante la reunión presencial sostenida el 24 de abril de 2025 con la funcionaria encargada del grupo evaluador de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS (sic), se reiteró que el trámite de solicitud de procedencia de consulta previa se encontraba en proceso de evaluación por parte de la DANCP. No obstante, es importante señalar que en dicha reunión no se emitió observación alguna por parte del MADS (sic) frente a este aspecto.

Así las cosas, resulta evidente que el MADS (sic) ha estado en todo momento informado respecto de una situación cuya resolución depende exclusivamente del Ministerio del Interior. En consecuencia, la sociedad ha actuado con diligencia, agotando todos los mecanismos disponibles para mantener debidamente informado al MADS (sic) y ponerlo en contexto respecto de la demora en la expedición de la certificación de procedencia de consulta previa, por lo cual solicitamos muy respetuosamente considerar estas gestiones de la Concesionaria (sic)."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, mediante radicado No. 2024E1035457 del 17 de julio de 2024, la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** solicitó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, adjuntando la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 *"Sobre la*

procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", en la que consta lo siguiente:

Imagen 1

> A continuación, se presenta el área objeto de análisis de procedencia (mapa) cuyas coordenadas (formato Excel) soportan el respectivo archivo cartográfico, las cuales se incluyen en el archivo adjunto (CD), el cual forma parte integral de la presente resolución.

Fuente: Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024, pág. 1

Que, si bien dicha resolución señala que de ella hace parte integral un listado de coordenadas, no fue presentado por la sociedad. Así las cosas, la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 fue allegada de manera **incompleta.**

Que, de otra parte, el artículo 2° de la misma resolución resolvió que para el proyecto *"Contrato De Concesión Bajo Esquema App No. 004 de 29 de agosto de 2022 suscrito entre la Agencia Nacional De Infraestructura ("ANI") y la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S. Proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca, corredor, Buenaventura – Loboguerrero – Buga"*, en el Distrito Especial de Buenaventura y en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), procede la consulta previa con **un (1) consejo comunitario**, así:

Imagen 2

> **SEGUNDO.** Que **procede** la consulta previa con el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LAS VEREDAS GUINEA ALTA, GUINEA BAJA, LA PUERTA, LA VICTORIA Y LOS CORREGIMIENTOS ZELANDIA, JUNTAS Y CISNEROS DAGUA**, registrado ante la Dirección de asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, mediante resolución No. 172 del 11 de agosto de 2003, para el proyecto: **"CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP NO. 004 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ("ANI") Y LA CONCESIONARIA UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, CORREDOR, BUENAVENTURA – LOBOGUERRERO – BUGA."**, localizado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y en jurisdicción del municipio de Dagua, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Fuente: Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024, pág. 31

Que, adicionalmente, junto al mismo radicado, la sociedad presentó una carpeta denominada "Anexos consultas previas", contentiva de las subcarpetas "CCCN Cisneros" y "CCCN Loboguerrero", que contienen una serie de documentos de consultas previas realizadas con **dos (2) consejos comunitarios** diferentes a los mencionado por la Resolución ST-0170 de 2024, en otro municipio, para otras unidades funcionales y con otras comunidades étnica.

Que, así las cosas, la sociedad allegó un acto administrativo incompleto que, al no contener información que permitiera determinar si efectivamente versaba o no sobre el área solicitaba en sustracción, causó serías dudas en esta autoridad administrativa, que fueron profundizadas por la información en donde se hacía referencia a dos (2) consejos comunitarios completamente diferentes a los mencionados por la Resolución ST-0170 de 2024.

Que, teniendo en cuenta las deficiencias, contradicciones e inconsistencias en la información presentada, esta dirección debió expedir el radicado No. 21022024E2041819 del 22 de octubre de 2024, por medio del cual informó a la sociedad lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo no hace referencia a la actividad concreta por la cual se presentó la solicitud de sustracción, ni contiene información cartográfica, no es posible determinar si efectivamente versa sobre la medida administrativa de sustracción temporal de 0,2159 ha y definitiva de 0,1905 ha de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento del Túnel 5DE, Unidad Funcional 11, abscisa 51+990 hasta la 52+476 del Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga. Contrato de Concesión APP No. 04 de 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)".

En consecuencia, debe allegarse un acto administrativo expedido por la autoridad competente, en el que se haga expresa referencia a la medida administrativa de sustracción y en el que se incluya información que permita determinar con certeza que comprende las áreas solicitadas en sustracción definitiva y temporal mediante el radicado del asunto.

- *Teniendo en cuenta que fue allegada una carpeta denominada "Anexos consultas previas", contentiva de las subcarpetas "CCCN Cisneros" y "CCCN Loboguerrero", que a su vez contienen una serie de documentos de realización de una consulta previa en otro municipio, para otras unidades funcionales y con otras comunidades étnica, diferentes a los que guardan relación con este trámite, solicitamos que allegue una nueva carpeta que contenga exclusivamente la información correspondiente a la consulta previa para las áreas solicitadas en sustracción dentro de este trámite.*

Así mismo, recomendamos abstenerse de allegar información asociada a otros proyectos, municipios o sectores." (Subrayado fuera del texto)

Que, pese a las inconsistencias y deficiencias que esta Dirección advirtió respecto de la documentación allegada, mediante el radicado No. 2024E1063075 del 29 de noviembre de 2024, la sociedad expuso:

Imagen 3

- Cabe resaltar, que la sociedad Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S aportó con la solicitud de sustracción allegada mediante radicado 2024E1035457 del 17 de julio de 2024 los debidos anexos técnicos, así como los anexos del proceso de consulta previa realizado con las comunicades aportando la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional De Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante la cual se declaró la procedencia para el inició de un nuevo proceso consultivo para el "CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP NO. 004 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ("ANI") Y LA CONCESIONARIA UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. PROYECTO NUEVA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, CORREDOR, BUENAVENTURA – LOBOGUERRERO – BUGA." localizado en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y en jurisdicción del municipio de Dagua, en el departamento de Valle del Cauca.

 Se indica, que en dicha certificación expedida en marco del Contrato APP 004 de 2022 se incluyen todas las actividades a realizarse en el corredor vial Buenaventura – Loboguerrero – Buga.

Fuente: Radicado No. 2024E1063075 de 2024, pág. 4

Imagen 4

> Al respecto, es necesario señalar al Ministerio de Ambiente que dicha resolución contempla de manera integral el corredor vial Buenaventura – Loboguerrero – Buga, con el fin de dar cumplimiento a todas las actividades estipuladas en el contrato APP 004 de 2022. Esto también incluye, de manera específica, las sustracciones de reserva forestal contempladas en la Ley 2 de 1959. De tal forma, se destaca que en el acuerdo protocolizado el 20 de agosto de 2024 se llevó a cabo la debida consulta y consideración de estos aspectos, asegurando el cumplimiento de todos los trámites ambientales exigidos por la normativa vigente para el desarrollo del proyecto. Por lo tanto, resulta inapropiado y no viable solicitar una nueva certificación para el área de la presente sustracción, ya que dichas actividades ya fueron debidamente consultadas y aprobadas en su momento, conforme a los procedimientos establecidos. Por lo que el mencionado acto administrativo si hace contempla la actividad concreta por la cual se presentó la solicitud de sustracción, lo que conlleva a determinar que efectivamente la Resolución ST-0170 DE 14 FEB 2024 sí versa sobre la medida administrativa de sustracción temporal de 0,2159 ha y definitiva de 0,1905 ha de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento del Túnel 5DE, Unidad Funcional 11, abscisa 51+990 hasta la 52+476 del Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga. Contrato de Concesión APP No. 04 de 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)".

Fuente: Radicado No. 2024E1063075 de 2024, pág. 5

Imagen 5

> Con base a lo anteriormente expuesto, y conforme al principio de Eficacia señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"[1] se solicita respetuosamente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente aceptar la presente respuesta al oficio 21022024E2041819 del 22 de octubre de 2024 y proceda a continuar con la expedición del auto de inicio de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento del Túnel 5DE, Unidad Funcional 11, abscisa 51+990 hasta la 52+476 del Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga en el marco del PAGA del mejoramiento de túneles 5DE, 2DE y 1DE – Unidad funcional 11 del corredor vial Buenaventura – Loboguerrero - Buga.

Fuente: Radicado No. 2024E1063075 de 2024, pág. 6

Que, como se observa, pese a haberle informado que la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 no contenía información que permitiera determinar si versaba o no sobre el área solicitada en sustracción, la sociedad se limitó a informar que ya se había realizado un proceso de consulta previa con un consejo comunitario (información no solicitada e irrelevante para la expedición del auto de inicio) e insistió en que se tuviera en cuenta la resolución en comento ya que, según su interpretación (no porque el acto administrativo en comento así lo determinara), la resolución en comento comprendía el área solicitada en sustracción.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y mediando actuaciones administrativas previas (referidas en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo), por medio del radicado No. 21022025E2008715 del 18 de marzo de 2025, esta Dirección informó a la sociedad que "*En caso de que la sociedad insista en que se tenga en cuenta la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024, es necesario que allegué el listado de coordenadas que hace parte integral de dicho acto administrativo (pág. 1)*.

Que, no obstante, la sociedad se abstuvo de dar respuesta al mencionado requerimiento haciendo que, dentro del expediente COR 425, continuara obrando un **documento incompleto** como es la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024, respecto de la cual nunca se presentó la información cartográfica que hace parte integral de ella, impidiendo que esta autoridad administrativa verificara si efectivamente versa sobre el área solicitada en sustracción.

Que, de otra parte, es preciso señalar que si la sociedad tenía certeza en cuanto a que la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 versaba sobre el área solicitada en sustracción, pudo haber presentado el listado de coordenadas que hacen parte integral de dicho acto administrativo, dentro del término de un (1) mes que le otorgó el radicado No. 21022025E2008715 de 2025, dando cumplimiento así a la totalidad de los requisitos exigidos para dar inicio al procedimiento de sustracción. Sin embargo, **guardó silencio y optó** por esperar hasta el escenario del recurso de reposición para presentar un nuevo acto administrativo expedido por el Ministerio del Interior que, valga señalar, sería innecesario de haber allegado la información cartográfica solicitada y de haber permitido a esta cartera ministerial corroborar que, conforme lo ha asegurado, sí corresponde al área solicitada en sustracción.

Que, así las cosas, no hay mérito para reponer lo considerado por el Auto 121 de 2025 respecto al incumplimiento del requisito correspondiente al acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Cuarto argumento de la recurrente

*"**4. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AMBIENTAL***

La sentencia C – 066 de 1996 expedida por la Corte Constitucional expresó en cuanto el principio de proporcionalidad:

> *"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes".*

Es decir, este principio exige que las actuaciones de la Administración Pública (sic) no sean excesivas ni desproporcionadas en relación con el fin que se pretende alcanzar.

En el caso particular, observamos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (sic), mediante Auto No. 0121 del 24 de junio de 2025, resolvió declarar el desistimiento tácito de la sustracción Definitiva y Temporal (sic) del área de Reserva Forestal del Pacífico para el Mejoramiento del Túnel 5DE en el Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga de la Unidad Funcional 11. Esta decisión se sustentó en el supuesto incumplimiento de la no remisión del acto administrativo que certificara la procedencia de consulta previa.

Frente al requerimiento relativo a la consulta previa, la Concesionaria (sic) allegó oportunamente la constancia de radicación de la solicitud ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior, demostrando con ello su actuar diligente y su intención clara de dar cumplimiento a dicho requerimiento, aun cuando la expedición de la certificación no depende de la voluntad ni del control de la sociedad, sino de una autoridad externa. Este hecho configura una situación de fuerza mayor, como ya se ha indicado, que debió ser ponderada por el MADS (sic) antes de adoptar una medida tan gravosa como el desistimiento del trámite.

En consecuencia, resulta preocupante que el MADS (sic) haya adoptado una posición rígida, sin explorar otras alternativas procedimentales que hubieran permitido garantizar la eficacia del trámite y la protección de los principios que orientan la función administrativa. No se consideró, por ejemplo, la posibilidad de fijar plazos razonables de subsanación complementaria, otorgar espacios de concertación técnica o emitir una decisión parcial que permitiera mantener vivo el procedimiento mientras se resolvían aspectos que estaban en trámite ante otras autoridades.

Es importante tener presente que, en el marco del ejercicio de la función pública ambiental, el principio de proporcionalidad constituye un criterio esencial para la validez y legitimidad de los actos administrativos. Este principio —implícito en la Constitución Política (artículos 1, 2 y 80) y desarrollado por la Ley 99 de 1993, así como por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional— exige que toda decisión administrativa sea razonable, necesaria y adecuada respecto a los fines de protección ambiental que se persiguen, evitando adoptar medidas desproporcionadas que generen consecuencias excesivas o injustificadas para el administrado.

En el caso que nos ocupa, la decisión de declarar el desistimiento de la solicitud sin valorar de manera técnica y jurídica la documentación allegada, y sin analizar las circunstancias institucionales que han impedido la obtención de ciertos documentos (como la certificación de consulta previa), constituye una actuación desproporcionada y contraria a los postulados de la función pública ambiental. La solicitud de sustracción se encontraba en curso normal, la Concesionaria (sic) había atendido oportunamente los requerimientos que estaban dentro de su alcance y había dejado constancia de los avances frente a los que dependían de terceros. No obstante, el MADS (sic) optó por cerrar el trámite sin desarrollar un análisis objetivo y sustentado sobre la viabilidad técnica y legal de las respuestas entregadas.

En este orden de ideas, se reitera que la actuación de la Concesionaria ha sido diligente, responsable y conforme a derecho, y que cualquier medida que implique el archivo o desistimiento de su solicitud debe estar debidamente motivada, fundada en un análisis profundo del expediente.

Ahora bien, sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida dentro del proceso N° 11001032500020100006400 (0685-2010) el 05 de julio de 2018 indicó lo siguiente:

> *"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*
>
> *En este orden de ideas, **los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública**, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otra parte, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo en proceso N° 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718) del 09 de octubre de 2003 se pronunció sobre la falsa motivación en los siguientes términos:

> *"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

Así mismo estableció lo siguiente:

> *"Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: **a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico**. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En aplicación directa de esta jurisprudencia al caso en cuestión, resulta evidente que el Auto No. 0121 del 24 de junio de 2025, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, incurre en una falsa motivación, en tanto no valoró hechos relevantes y debidamente acreditados en el expediente, tales como la constancia de radicación de la solicitud de certificación de procedencia de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP), la cual demuestra la actuación diligente de la Concesionaria (sic) frente a un requerimiento que no dependía directamente de ella.

En este sentido, ante la reciente expedición por parte de la DANCP del certificado de procedencia de consulta previa mediante acto administrativo emitido bajo la Resolución ST 0934 del 03 de julio de 2025 requerido dentro del trámite de sustracción en curso, la decisión de declarar el desistimiento tácito carece de motivación suficiente, adecuada y ajustada al contenido del expediente, lo que vulnera el principio de legalidad, así como el deber de motivar adecuadamente los actos administrativos.

Cabe recordar que la motivación no solo debe ser formalmente incluida en el acto administrativo, sino que debe estar sustentada en una valoración objetiva, completa y lógica

de los hechos y del derecho aplicable, de manera que no se incurra en decisiones arbitrarias, desproporcionadas o carentes de análisis técnico-jurídico."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, al respecto, es pertinente reiterar lo expuesto en líneas anteriores, en cuanto a que, si bien la sociedad presentó la Resolución ST-0170 de 2024, esta fue allegada sin sus respectivos anexos (documento incompleto), impidiendo que esta autoridad administrativa verificara si efectivamente versaba sobre el área solicitada en sustracción.

Que, pese a lo anterior y a que, por medio del radicado No. 21022025E2008715 del 18 de marzo de 2025, esta Dirección informó que *"En caso de que la sociedad insista en que se tenga en cuenta la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024, es necesario que allegué el listado de coordenadas que hace parte integral de dicho acto administrativo (pág. 1)*, la sociedad optó por guardar silencio y esperar hasta el escenario del recurso de reposición para presentar un nuevo acto administrativo expedido por el Ministerio del Interior que, como ya se dijo, sería innecesario de haberse allegado la información cartográfica solicitada y de haber permitido a esta cartera ministerial corroborar que, conforme lo ha asegurado, el acto administrativo presentado sí corresponde al área solicitada en sustracción.

Que, ahora bien, en cuanto a que *"(...) la Concesionaria allegó oportunamente la constancia de radicación de la solicitud ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior, demostrando con ello su actuar diligente y su intención clara de dar cumplimiento a dicho requerimiento"*, debe tenerse presente que el hecho de presentar información, en este caso una constancia de radicación de una solicitud ante otra autoridad, no se traduce en un cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, reiterados en diferentes ocasiones por esta dirección, para dar continuidad con el procedimiento administrativo de sustracción.

Que, adicionalmente, esta autoridad no podía realizar requerimientos de manera indefinida para que la sociedad interesada subsanara su solicitud, pues hacerlo tornaría inacabable la actuación administrativa.

Que, de otra parte, la recurrente expresa que *"(...) resulta preocupante que el MADS haya adoptado una posición rígida, sin explorar otras alternativas procedimentales que hubieran permitido garantizar la eficacia del trámite y la protección de los principios que orientan la función administrativa. No se consideró, por ejemplo, la posibilidad de fijar plazos razonables de subsanación complementaria, otorgar espacios de concertación técnica o emitir una decisión parcial que permitiera mantener vivo el procedimiento mientras se resolvían aspectos que estaban en trámite ante otras autoridades"*

Que, frente a lo anterior, basta con revisar la documentación que obra en el expediente COR 425 para ver que esta autoridad ambiental otorgó los plazos rogados por la sociedad UNIÓN CAMINO VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. para subsanar su solicitud y, además, en diferentes oportunidades, le informó acerca de la necesidad de contar con toda la documentación para continuar con la evaluación correspondiente.

Que, ejemplo de ello, son las comunicaciones con los radicados Nos. 21022024E2041819 y 21022024E2051094 de 2024, y 21022025E2008715 de 2025, por medio de las cuales esta Dirección le informó a la sociedad sobre las inconsistencias evidenciadas respecto de la Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024 y le otorgó los plazos **expresamente previstos en el**

artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para subsanar la solicitud de sustracción.

Que, pese a ello, la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., no atendió oportuna y debidamente los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental, y respecto al requerimiento realizado por medio del 21022025E2008715 de 2025 optó por guardar silencio.

Que, por último, la recurrente afirma que *"(...) el MADS (sic) optó por cerrar el trámite sin desarrollar un análisis objetivo y sustentado sobre la viabilidad técnica y legal de las respuestas entregadas"* y que *"(...) cualquier medida que implique el archivo o desistimiento de su solicitud debe estar debidamente motivada, fundada en un análisis profundo del expediente."*

Que, sobre la motivación del acto administrativo, la Corte Constitucional[4] ha explicado: *"La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones (...)"*.

Que, por su parte, el Consejo de Estado[5], ha indicado que, para que se configure la falsa motivación, deben concurrir los siguientes elementos: *"(...) (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado."*

Que, como se explicó líneas arriba, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expuso los argumentos puntuales que motivaron el desistimiento de la solicitud presentada, no parcial, sino totalmente, siendo claro que no existe una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, pues la solicitud fue desistida debido a la ausencia de uno de los requisitos necesarios para continuar el procedimiento administrativo solicitado (acto administrativo completo, sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa).

Que, adicionalmente, la recurrente no demuestra de manera efectiva una supuesta falsa motivación; al contrario, ella misma manifiesta: "(...) *ante la reciente expedición por parte de la DANCP del certificado de procedencia de consulta previa mediante acto administrativo emitido bajo la Resolución ST 0934 del 03 de julio de 2025 requerido dentro del trámite de sustracción en curso (...)"* (subrayado fuera del texto), demostrando con ello que la sociedad recabó este requisito documental apenas luego de la expedición del Auto No. 121 de 2025.

Que, por lo tanto, es impreciso afirmar que el desistimiento de la solicitud carece de motivación suficiente pues, como quedó evidenciado, apenas el 10 de julio de 2025 (radicados No. 2025E1034528 y 2025E1038409: recurso de

[4] Sentencia T-204 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio.
[5] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de marzo de 2016 con radicado 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12) traída a colación por la misma subsección mediante providencia del 31 de agosto de 2023 dentro del proceso con radicado 66001-23-33-000-2020-00354-01 (5720-2022).

reposición), de manera extemporánea y posterior al Auto No. 121 de 2025, remitió copia de la Resolución No. ST-0934 del 03 de julio de 2025.

Que, en síntesis, en momentos diferentes la sociedad allegó dos actos administrativos sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa que, por las razones previamente explicadas, no pudieron ser tenidos en cuenta para dar inicio al procedimiento administrativo de sustracción: **1) Resolución No. ST-0170 del 14 de febrero de 2024**: fue allegada de manera incompleta, sin su respectivo anexo cartográfico, impidiendo que esta autoridad administrativa pudiera corroborar si efectivamente versaba sobre el área solicitada en sustracción; **2) Resolución ST-0934 del 03 de julio de 2025:** fue allegada junto con el recurso de reposición incoado en contra del Auto 121 de 2025 es decir, con posterioridad al acaecimiento del desistimiento tácito de la solicitud, en una etapa administrativa que no corresponde a una oportunidad para subsanaciones sino para que los administrados expresen y sustentes los motivos en virtud de los cuales un acto administrativo debe ser aclarado, modificado, adicionado o revocado.

Que, en consecuencia, la decisión decretada a través del Auto No. 121 de 2025 no es excesiva ni desproporcionada, sino que, por el contrario, sobrevino tras haberse agotado las actuaciones y haber otorgado los plazos expresamente previstos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 de tal suerte que el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en dicho artículo no puede ser interpretado como una *"posición rígida"* o sustraída de *"la posibilidad de fijar plazos razonables de subsanación complementaria"*, como lo asegura la recurrente para sugerir que esta autoridad debía haber otorgado nuevos y más extensos plazos que los permitidos por la normatividad vigente.

Que, por las razones expuestas, esta autoridad ambiental concluye que no ha incurrido en una violación al principio de proporcionalidad ni en una falsa motivación y que, por ende, no es de recibido lo argumentado por la recurrente.

Que, por las razones expuestas, no existen fundamentos de hecho ni de derecho para reponer las decisiones adoptadas mediante el Auto No. 121 de 2025.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR el Auto No. 121 del 24 de junio de 2025, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de **0,1905 hectáreas** y temporal de **0,2159 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, en el marco del proyecto *"Mejoramiento del Túnel 5DE, Unidad Funcional 11, abscisa 51+990 hasta la 52+476 del Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga. Contrato de Concesión APP No. 04 de 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)"* en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT 901.621.257-9, a su apoderada, o la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 DIC 2025

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Mónica Rocío Pinzón Vanegas / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE Adriana Paola Rondón García / Abogada contratista de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	COR 425
Auto:	*Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 121 del 24 de junio de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 425*
Solicitante:	UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.
Proyecto:	Mejoramiento del Túnel 5DE, Unidad Funcional 11, abscisa 51+990 hasta la 52+476 del Corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga. Contrato de Concesión APP No. 04 de 2022 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)